

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CAROLINA BARRERO
SARMIENTO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JAVIER
RODOLFO QUITIAN QUINTERO (2021-00718).**

Procede esta Juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora CAROLINA BARRERO SARMIENTO presentó demanda en contra del señor FRANCISCO JAVIER QUITIAN ARDILA (padre del difunto JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO), para que mediante sentencia se declare:

1.1. Que entre el señor JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, y la señora CAROLINA BARRERO SARMIENTO, existió una unión marital de hecho que inició el día cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016) y finalizó el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

1.2.- Que entre JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, y la señora CAROLINA BARRERO SARMIENTO, existió una sociedad patrimonial de hecho, para la cual procede su declaración desde el día cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

UMH 2021-00718

CLL

y finalizó el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

1.3.- Disuelta y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial de hecho, existente entre JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, y la señora CAROLINA BARRERO SARMIENTO.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que "Mi poderdante CAROLINA BARRERO SARMIENTO y el señor JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, convivieron como compañeros permanentes, de manera estable, permanente y singular, desde el día cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016), la cual subsistió de manera continua y permanente desde esta fecha, hasta el día la muerte del compañero permanente JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO".

2.2.- Que "Mi poderdante CAROLINA BARRERO SARMIENTO, antes del inicio de la convivencia con el causante JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, había contraído matrimonio católico, el cual estuvo vigente hasta que mediante escritura pública N. 1737 de fecha 3 de agosto de 2017, se decretó la cesación de efectos civiles y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal".

2.3.- Que "para la fecha en que inició la convivencia con el causante JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, mi poderdante CAROLINA BARRERO SARMIENTO, se encontraba separada de hecho, de quien fuera su anterior cónyuge".

2.4.- Que "pese a que mi poderdante CAROLINA BARRERO SARMIENTO, y el causante JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, convivían desde el día cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016), su sociedad patrimonial tiene efectos desde el cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual, no existía impedimento para contraer nupcias, de

UMH 2021-00718

CLL

conformidad con lo establecido en el Artículo 2, del Decreto 54 de 1990, siendo procedente su declaración judicial".

2.5.- Que "El señor JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 79.539.709 expedida en Bogotá D.C., falleció el veintinueve (29) de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C., lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios".

2.6.- Que "En ocasión al fallecimiento del señor JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, ocurrida el veintinueve (29) de enero de 2021, la unión marital de hecho finalizó y la sociedad patrimonial quedó disuelta y en estado de liquidación".

2.7.- Que "El señor JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO, no dejó descendencia alguna y dentro de la unión marital de hecho con la señora CAROLINA BARRERO SARMIENTO, no se tuvieron hijos naturales, ni adoptivos".

2.8.- Que "El demandado Señor FRANCISCO JAVIER QUITIAN ARDILA, padre del causante, obra en calidad de único heredero del mismo, teniendo en cuenta el hecho séptimo y que la madre del mismo, señora LIGIA QUINTERO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 28.437.168, falleció el veinte (20) de julio de 2005, en Santa Rosa del Sur - Bolívar".

2.9.- Que "entre los compañeros permanentes, NO existía impedimento legal para contraer nupcias".

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada y se ordenó vincular a los herederos indeterminados del señor JAVIER

UMH 2021-00718

CLL

RODOLFO QUITIAN QUINTERO (q.e.p.d.).

Notificado el demandado determinado FRANCISCO JAVIER QUITIAN ARDILA, contestó la demanda manifestando ser ciertos todos y cada uno de los hechos de la misma, y en cuanto a las pretensiones, manifestó no oponerse a ellas.

Efectuadas las publicaciones de ley, se nombró curador ad-litem a los herederos indeterminados del difunto, el cual se notificó personalmente, quien oportunamente contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones por desconocer la veracidad de los hechos de la demanda.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si probó la parte demandante, que tuvo una convivencia con el señor JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO (q.e.p.d.), dentro de los parámetros de la ley 54 de 1990, y que por tanto existió entre ellos una unión marital de hecho que debe ser declarada de conformidad con la ley.

2) Si se conformó una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, derivada de la unión marital de hecho que se alega en la demanda.

3) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: **"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla..."**.

Es por ello que en sentencia No. C-098/96, expuso la Corte Constitucional, que **"La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio"** y ordenó tanto al Estado como a la sociedad su protección, pues ella también da origen a la institución familiar.

Así, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, le dio efectos jurídicos a la unión marital de hecho, entendida ésta como **"...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"**; Y le dio el nombre de compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de dicha unión marital de hecho.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores CAROLINA BARRERO SARMIENTO y JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO (q.e.p.d.), convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, lo que se demostró con el allanamiento que de las pretensiones hizo la parte demandada determinada en este asunto, manifestando que son ciertos todos

UMH 2021-00718

CLL

y cada uno de los hechos de la demanda; allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en el art. 99 del C.G.P., en concordancia con los artículos 191 ibídem, por lo que la admisión de las pretensiones, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de las mismas permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque los hechos en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso en estudio.

Además de lo anterior, obra en el expediente prueba documental, como el certificado de afiliación expedido por Compensar el 12 de junio de 2020, en el que consta que la afiliada CAROLINA BARRERO SARMIENTO, tuvo como su beneficiario en calidad de cónyuge al señor JAVIER RODOLFO QUITIÁN QUINTERO desde el mes de febrero del año 2019 hasta su fallecimiento, tal como consta igualmente en el formulario de afiliación allegado al expediente, documental que soporta los hechos de la demanda, por lo cual se concluye que debe accederse en este punto a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes desde el cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016) hasta el veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Establecida así la unión marital de hecho, pasa esta juez a estudiar el **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**, esto es, si se encuentran cumplidos los requisitos de ley para tener por conformada una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes:

En este punto es importante recordar, que el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: ***"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:***

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que procede la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que pese a que la señora CAROLINA BARRERO SARMIENTO tuvo vínculo matrimonial; conforme aparece en la nota marginal de su registro civil de nacimiento, mediante escritura pública de 3 de agosto de 2017 de la Notaría 57 de Bogotá, se realizó la cesación de los efectos civiles de su matrimonio y se liquidó la correspondiente sociedad conyugal, lo que no impide entonces que a continuación de tal liquidación, pueda declararse la formación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que no existe confusión de patrimonios que es lo que quiso evitar el legislador en estos asuntos, criterio además precisado por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha admitido que puede declararse la existencia de sociedad patrimonial incluso con la sola disolución de la sociedad conyugal, y aún más, a continuación de la disolución de la sociedad conyugal preexistente por el hecho del matrimonio.

Así las cosas, no cabe duda como se anunció anteriormente, que en el caso concreto es viable no solo declarar la existencia de una unión marital de hecho sino de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero esta última a partir del 4 de agosto de 2017 hasta el 29 de enero de 2021,

UMH 2021-00718

CLL

conforme a lo anteriormente mencionado, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del tercer problema jurídico planteado, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto no obstante que se está accediendo a las pretensiones de la demanda, no habrá condena en costas, como quiera que no se presentó oposición por la parte demandada determinada, aunado a que los herederos indeterminados se encuentran representados a través de curador ad-litem.

Por lo expuesto, **esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores CAROLINA BARRERO SARMIENTO y JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016) hasta el veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, señores CAROLINA BARRERO SARMIENTO y JAVIER RODOLFO QUITIAN QUINTERO

UMH 2021-00718

CLL

(q.e.p.d.), en el período comprendido entre el cuatro (4) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) hasta el veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40d7f90eda480c518b5fd908adaa1b386135439f8f075f156e0131cbe6f6117**

Documento generado en 13/12/2022 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>